

Condenado: BAUILLO CANO RODRIGUEZ C.C. 79564212
CUI: 11001310403820030043201
Radicación N° 117299
Interlocutorio N° 1163



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO QUINCE DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 7 TEL 2864093
BOGOTA D.C

Bogotá D. C., veintiséis (26) de junio de dos mil veinte (2020)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Vencido el traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento Penal –Ley 600 de 2000-, procedo al Despacho a adoptar la decisión a lugar, frente a la revocatoria del subrogado penal de la libertad condicional, que le fue concedido por este Juzgado, al penado BAUILLO CANO RODRIGUEZ.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1. El 30 de marzo de 2007, el Juzgado 38 Penal del Circuito de esta ciudad, condenó a BAUILLO CANO RODRÍGUEZ, a la pena principal de 13 años y 10 meses de prisión, tras hallarlo penalmente responsable en calidad de autor del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON LESIONES PERSONALES, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena principal, así mismo lo condenó al pago de 10 SMLMV y 5 días de un SMLMV por concepto de perjuicios. Decisión en la que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Contra esta decisión se interpuso recurso de apelación.

2.2. El 3 de octubre de 2007, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá confirmó la sentencia proferida en primera instancia.

2.3. Por auto de 24 de mayo de 2008, el Juzgado 9° Homólogo de esta ciudad avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.4. Mediante auto del 2 de septiembre de 2008, el Juzgado 5 Homólogo de Ibagué avocó el conocimiento de las presentes diligencias. Posteriormente, por auto del 25 de julio de 2013, le concedió al penado BAUILLO CANO RODRÍGUEZ el subrogado de la libertad condicional.

2.5. Por auto del 13 de febrero de 2017, este Despacho Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si resulta procedente, revocar al condenado BAUILLO CANO RODRIGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, en razón al incumplimiento de sus obligaciones.

3.2.- Prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez Ejecutor de la pena o medida de seguridad podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (Suspensión condicional de la condena y Libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (Art. 66 del C.P. y 486 de la Ley 600 de 2000).

En estos eventos considera el artículo 66 inciso segundo del Código Penal vigente

“...Revocación de la suspensión de la ejecución de la pena y de la libertad condicional: Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada...”

A su turno el Artículo 482 de la Ley 600 de 2000 establece que: *“...Condición para la revocatoria. La revocatoria se decretará por el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad de oficio o a*

Condenado: BAUDILLO CANO RODRIGUEZ C.C. 79564212
CUI: 11001310403820030043201
Radicación N° 117299
Interlocutorio N° 1163

petición de los encargados de la vigilancia, cuando aparezca demostrado que se han violado las obligaciones contraídas... (Subrayado fuera de texto)

Bajo estos derroteros se tiene, que la facultad del Juez para adoptar la determinación que corresponda previa consideración del origen del incumplimiento, la gravedad en la inobservancia de las obligaciones a cargo del sentenciado y la valoración ponderada de las pruebas - descargos y justificaciones que presenten, teniendo siempre el Juez como faro, la consecución del cumplimiento a las determinaciones judiciales y la ley.

Por lo expuesto en precedencia y en aras de garantizar el debido proceso, principio consagrado en el artículo 29 de la Constitución Nacional y artículo 1° del Código de Procedimiento Penal, este Despacho Judicial, corrió el traslado dispuesto en el Art. 486 de la Ley 600 de 2000, para que BAUDILLO CANO RODRIGUEZ justificara el incumplimiento de las obligaciones contraídas en la sentencia condenatoria.

Lo anterior, con el fin de que el penado rindiera las explicaciones al incumplimiento de las mismas, entre ellas, el pago de los perjuicios materiales y morales, a lo cual éste respondió argumentando su incapacidad económica para efectuar el pago.

Ahora, ha de manifestar el Despacho que a la fecha el periodo de prueba impuesto al penado al momento de concederle la libertad condicional ha sido superado, sin embargo se ha establecido que dentro del mismo el condenado no procedió al pago de perjuicios, para lo cual le fue concedido un término de dos años contados a partir de la suscripción de la diligencia de compromiso -26 de julio de 2013.

Es de anotar que por auto de la fecha el despacho negó la exoneración de perjuicios requerida por el condenado, al establecer que contó con la posibilidad de efectuar abonos a su obligación y no lo hizo, razón por la cual el incumplimiento de tal requerimiento surge injustificado y conlleva necesariamente a la revocatoria del subrogado otorgado.

Sobre la posibilidad de revocar el subrogado una vez vencido el periodo de prueba, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en providencia T-24682 7 de marzo de 2006 M.P. Mauro Solarte Portilla, se pronunció:

"... Si durante el período de prueba el condenado violaba algunas de las condiciones impuestas, entre ellas la de observar buena conducta, perdía el derecho concedido, y se imponía la ejecución inmediata de la sentencia, de acuerdo con los mandamientos contenidos en el artículo 66 ejusdem. La decisión de revocatoria podía ser tomada antes del vencimiento del período de prueba, si el funcionario tiene conocimiento del hecho durante su ejecución, o después, en el momento de definir sobre la extinción definitiva de la condena, conforme a lo establecido en el artículo 67 ejusdem. (...)

7. Esta flagrante violación por parte del procesado de las obligaciones adquiridas, aparejaba varias consecuencias, de acuerdo con lo establecido en las normas sustanciales citadas (artículos 66 y 67 del Código Penal), entre ellas la revocatoria del beneficio concedido, la declaración de improcedencia de la extinción de la pena, y la ejecución inmediata del fallo en lo que hubiese sido motivo de suspensión, tal como lo decidieron los funcionarios accionados en las providencias que el accionante cuestiona, las cuales, contrario a lo sostenido por éste, se advierten ajustadas a los mandatos legales.

8. La argumentación relacionada con la extemporaneidad de la decisión carece de sentido. El examen que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad debe realizar de las obligaciones adquiridas por el procesado para disfrutar el subrogado de la libertad condicional, y su cumplimiento, con pretensiones de extinción definitiva de la condena, solo puede ser realizada a posteriori, es decir, después de haberse agotado el tiempo impuesto como prueba, pues solo vencido éste es posible establecer si el procesado incurrió o no en violaciones durante todo el tiempo de prueba.

Esto no impide, desde luego, que el funcionario judicial revoque el subrogado antes del vencimiento del término de prueba, cuando durante su ejecución establezca que el procesado ha quebrantado las condiciones impuestas, y que consecuencialmente ordene el cumplimiento

Condenado: BAUDILLO CANO RODRIGUEZ C.C. 79564212
CUI: 11001310403820030043201
Radicación N° 117299
Interlocutorio N° 1163

inmediato de la sentencia en los aspectos que fueron objeto de suspensión, en los términos dispuestos en el citado artículo 66 de Código Penal..." (Negritas y subrayas por fuera del texto).

Para el caso, el penado suscribió diligencia de compromiso el 26 de julio de 2013, pues ese día fue librada boleta de libertad en su favor, de la misma manera el periodo de prueba fue del tiempo faltante por ejecutar, esto es, de 65 meses y 25 días, término durante el cual la prescripción de la pena permaneció suspendida.

Bajo estos derroteros resulta procedente revocar a BAUDILLO CANO RODRIGUEZ el subrogado penal de la libertad condicional, para que en su lugar se ejecute la sentencia como si ella no hubiere sido suspendida.

En razón de lo anterior, una vez en firme la presente determinación librense las órdenes de captura ante las entidades correspondientes en contra de BAUDILLO CANO RODRIGUEZ.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR EL SUBROGADO PENAL DE LA LIBERTAD CONDICIONAL a BAUDILLO CANO RODRIGUEZ, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta determinación.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ESTA DETERMINACIÓN, librense las órdenes de captura ante las autoridades competentes en contra de BAUDILLO CANO RODRIGUEZ.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes.

Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CATALINA GUERRERO ROSAS
JUEZ